



Auto No. C– 786

Victoria, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2022–00017–00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ NORVEY ESCOBAR QUINTERO

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó al demandado a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones de mérito.

2. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, núm. 12, y 132 del CGP).

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con el texto de los pagarés¹ se verifica que la persona natural demandada fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

4. El título ejecutivo: Los documentos presentados para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018656100005947</u>
Valor:	\$10.000.000,00

¹ El pagaré es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	JOSÉ NORVEY ESCOBAR QUINTERO
Fecha de vencimiento:	18/02/2022

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018656100005420</u>
Valor:	\$9.999.037,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	JOSÉ NORVEY ESCOBAR QUINTERO
Fecha de vencimiento:	18/02/2022

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018536100011102</u>
Valor:	\$3.427.775,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	JOSÉ NORVEY ESCOBAR QUINTERO
Fecha de vencimiento:	18/02/2022

Los pagarés cumplen los requisitos para ser títulos valores (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y, por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos (*art. 422 del CGP*), pues provienen del deudor, constituyendo plena prueba contra él y; además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *Se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, núm. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

² Artículos según los cuales “Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

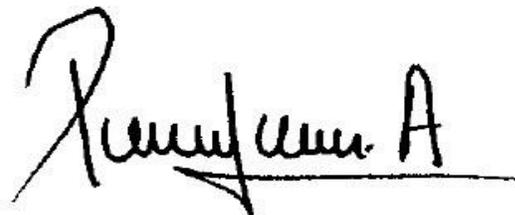
1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Liquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$1.997.767,97 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

